

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Previa inadmisión y posterior subsanación, en auto notificado en estado del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados. Auto que luego fue aclarado mediante proveído de fecha 16 de enero de 2020 se ordenó aclarar el auto admisorio.

2.5.- Los demandados otorgaron poder a un profesional del derecho, razón por la cual, mediante auto notificado en estado el 23 de abril de 2021, se los tuvo notificados por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2°. Proveído en el que, además, se requirió a la apoderada de la pasiva, para que, en el término de diez (10) días acreditara el pago de los cánones de arrendamiento denunciados como adeudados, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 2° del artículo 384 del C. G.P.

2.6- Trascurrido el término concedido descrito en el punto anterior, la parte demandada no probó el pago de dichos cánones de arrendamiento, razón por la cual, esta oficina judicial, dicto auto de fecha 21 de julio de 2021, en el que resolvió NO ESCUCHAR a los demandados. Proveído que cobro firmeza, debiendo la suscrita emitir la Sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento comercial celebrado entre las partes, sobre inmueble ubicado en la Carrera 73 No. 11- 35 del Barrio Ciudad Capri de esta ciudad.

3.3.- Los demandados, a pesar de estar debidamente notificados y representados por una profesional del derecho, dentro del término concedido por el Despacho, no acreditaron el pago de los cánones que la parte actora denunció como adeudados, como tampoco aportaron los recibos de los tres (3) últimos periodos causados, razón por la cual, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384, dispuso no escucharlos.

3.4.- En consecuencia y ante la falta de defensa de los demandados, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina que “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

IV. DECISIÓN

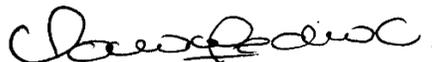
En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 73 No. 11- 35 Barrio Ciudad Capri de esta Ciudad, suscrito entre **CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCIA** como arrendador y los señores **CRUCENY CARDENAS PIEDRAHITA, SERGIO BARRERA CARDENAS y ERNESTO CARDENAS HENAO** como arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CRUCENY CARDENAS PIEDRAHITA, SERGIO BARRERA CARDENAS y ERNESTO CARDENAS HENAO,** restituir el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia al señor **CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCÍA.** En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijese como agencias en derecho en la suma de **\$ 1.000.000**

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No.109** DE HOY **6 DE AGOSTO**
DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Civil 027
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3e6fd941c71c21927e3c6cae5e16ba20613fbb4c0d3e607ebd58dc5b64e11**

Documento generado en 05/08/2021 02:00:52 PM